

DECRETO 68/1998, de 5 de mayo, por el que se establece la habilitación a Entidades colaboradoras para el desarrollo de programas de Hogares o Pisos de Acogida de Menores, y de regulación de la acción concertada de la Consejería de Bienestar Social en esta materia.

Es competencia de la Junta de Extremadura a través de la Consejería de Bienestar Social, en virtud del artículo 7.1.20 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, desarrollado por las leyes autonómicas 5/1987, de 23 de abril, de Servicios Sociales y 4/1994 de 10 de noviembre, de Protección y Atención a Menores, todo lo relativo a la protección del menor tal y como se regula en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Según el artículo 22 de la Ley 4/1994, de Protección y Atención a Menores, la Junta de Extremadura podrá desarrollar estas funciones de protección a través de la colaboración de Asociaciones o Fundaciones de carácter no lucrativo y que recojan en sus Estatutos la protección de los menores como finalidad, las cuales estarán siempre sometidas a las directrices, asesoramiento y supervisión de la Administración.

La Consejería de Bienestar Social, a través de la Dirección General de Servicios Sociales Especializados, viene desarrollando Programas que permiten abordar nuevas respuestas de atención a la infancia, de forma que se eviten periodos largos de internamiento y se favorezcan los procesos de inserción y autonomía de los menores. Este es el caso del Programa de Pisos Tutelados que se ha llevado hasta ahora como alternativa a la institucionalización. La práctica y el desarrollo de esta experiencia a lo largo de los años, ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer una regulación a través de un instrumento jurídico como es el presente Decreto, que dé respuesta a todos los problemas que se han ido planteando.

Los objetivos perseguidos con estos programas, además de evitar los largos periodos de institucionalización, son el potenciar la cohesión de los grupos de hermanos, procurando la adaptación social y familiar de los mismos y la normalización de los menores a través de un sistema familiar sustitutorio, así como atender a menores en situación de riesgo social a través de un sistema de convivencia que favorezca su normalización y posibilite su integración socio-educativa-laboral.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 5 de mayo de 1998,

D I S P O N G O

TITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.º - El presente Decreto tiene por objeto el establecer, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la normativa aplicable a la habilitación de las Asociaciones y Fundaciones de integración familiar sin ánimo de lucro que participen en el desarrollo de Programas de Hogares o Pisos de Acogida, así como a la formalización del concierto con las mismas.

ARTICULO 2.º - El criterio de adscripción de los menores sujetos a protección, en los programas de Hogares o Pisos de Acogida, será la valoración técnica de la Dirección General de Servicios Sociales Especializados, dependiente de la Consejería de Bienestar Social. En dicha valoración se hará constar la imposibilidad del menor de acceder a otra alternativa más normalizada y se evidencie o prevea un largo proceso de institucionalización.

Los menores con expedientes de reforma abiertos tendrán como criterio de adscripción a los programas, la resolución judicial correspondiente.

ARTICULO 3.º - Dentro de los menores adscritos a estos programas se deberá dispensar un trato diferenciado a aquellos menores con necesidades especiales por minusvalía física o psíquica. La particularidad de estos menores implica unas necesidades asistenciales especiales, lo cual supone un incremento en el coste del servicio prestado.

ARTICULO 4.º - Los beneficiarios de las plazas reservadas serán designados por la Consejería de Bienestar Social, mediante Resolución de la Dirección General de Servicios Sociales Especializados.

ARTICULO 5.º - La Consejería de Bienestar Social fijará, mediante Orden, los costes de cada plaza/día ocupada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.

El coste de la plaza reservada y no ocupada será el 50% del establecido para las plazas ocupadas.

ARTICULO 6.º - Las cantidades que las Entidades colaboradoras reciban de la Consejería de Bienestar Social en aplicación de los conciertos, deberán ser obligatoriamente asignadas al desarrollo del programa concertado.

Los locales e instalaciones que por concierto estén adscritos a estos programas no podrán ser destinados o utilizados por las Entidades colaboradoras para el desarrollo de programas que tengan otros fines.

TITULO II.—HABILITACION Y FORMALIZACION DEL CONCIERTO

CAPITULO I.—Del Procedimiento de Habilitación

ARTICULO 7.º

1. El procedimiento de habilitación se iniciará mediante presentación de solicitud, según modelo Anexo, suscrita por el representante legal de la Entidad interesada, acompañada de la documentación que se detalla en el artículo siguiente. Dicha presentación se podrá llevar a cabo en los Servicios Centrales de la Consejería de Bienestar Social, en los Servicios Territoriales de la misma, o bien remitidas a los mismos en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos o no fuese acompañada de la documentación necesaria, se requerirá al solicitante para que, en el plazo de 10 días, subsane las deficiencias o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, archivándose el expediente sin más trámite, salvo causas justificadas de imposibilidad.

ARTICULO 8.º

1. La Entidad solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

1.º Que se trate de una Entidad constituida legalmente e inscrita en el Registro Unificado de Entidades y Centros de Servicios Sociales de Extremadura.

2.º Que tenga como finalidad en sus Estatutos la protección de menores de acuerdo con lo previsto en la legislación española, en los Principios recogidos en la Convención de los Derechos del Niño y demás normas internacionales aplicables y que sus fines sean no lucrativos.

3.º Que los Hogares o Pisos de Acogida cumplan los siguientes requisitos mínimos:

— Contar como máximo con 8 plazas, con el fin de garantizar el desarrollo armónico del menor en un entorno donde la dinámica de relación, convivencia y de actividades de los mismos tiendan a ser análogas a los de cualquier familia normalizada.

— Dormitorios que alberguen como máximo a 3 menores, con el fin de mantener un equilibrio entre la necesidad de intimidad y la relación de convivencia. Todos estarán dotados de camas individuales y con los elementos necesarios para garantizar la intimidad de los menores.

— Inodoro, lavabo y ducha por cada 6 menores.

— Una sala de estudio convenientemente equipada.

— Cocina con el equipamiento necesario.

— Comedor con una superficie adecuada al número de plazas reservadas.

4.º Que tenga su domicilio social en Extremadura.

5.º El personal de la Entidad colaboradora que preste sus servicios en el desarrollo de estos programas, deberá estar obligatoriamente dado de alta en la Seguridad Social como trabajador por cuenta ajena en cualquiera de las modalidades de contratación establecidas legalmente.

2. La Entidad solicitante deberá presentar los siguientes documentos:

1.º Título de propiedad de los locales o cualquier otro que acredite el derecho al uso y disfrute de los mismos, así como la autorización del propietario, cuando no lo sea el mismo solicitante, para destinarlo a los fines establecidos en el presente Decreto.

2.º Certificaciones acreditativas de que la Entidad se halla al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias, Seguridad Social y Hacienda de la Comunidad Autónoma, asimismo, no se podrá concertar con las entidades que hayan sido sancionadas por incumplimiento de la normativa asistencial, sanitaria o municipal.

3.º Un Programa-Proyecto del Hogar o Piso de Acogida sobre el que se desee concertar, siendo necesario los siguientes requisitos:

a) Fundamentación.

b) Objetivos.

c) Metodología.

d) Especificar la población que atiende y el número de plazas que desea concertar.

e) Perfil de todo el personal que se hará cargo de los menores y currículum detallado de los mismos.

f) Ubicación, modalidad y régimen de la vivienda.

4.º Cualquier otro que a juicio de la Consejería de Bienestar Social se considere necesario para la correcta Resolución del expediente.

ARTICULO 9.º

1. Una vez constatados el cumplimiento de los requisitos arriba reseñados, será necesario un informe técnico favorable elaborado por la Dirección General de Servicios Sociales Especializados, en el pla-

zo máximo de 15 días desde la presentación de la solicitud. Si esta Dirección General lo considerase necesario se solicitará la elaboración de un estudio sanitario del piso en cuestión a la Dirección General de Salud Pública y Consumo, dependiente de la Consejería de Bienestar Social.

2. Tal y como se establece en el Decreto 136/1991, de 17 de diciembre, por el que se regula la función asesora y supervisora de la Junta de Extremadura en materia de Servicios Sociales, la Dirección General de Servicios Sociales Especializados será competente para la realización de las inspecciones y supervisiones semestrales, independientemente de las que se puedan llevar a cabo de forma extraordinaria, siempre que se considere conveniente, en los Hogares o Pisos de Acogida con los que se haya concertado.

ARTICULO 10.º - El procedimiento de habilitación será resuelto por la Dirección General de Servicios Sociales Especializados en el plazo de 2 meses desde la presentación de la solicitud o, en su caso, desde que estuviere completa la documentación requerida, siendo obligatoria su publicación en el D.O.E. Contra esta Resolución podrá interponerse Recurso Ordinario ante el Excmo. Sr. Consejero de Bienestar Social.

ARTICULO 11.º

1. Recaída Resolución favorable, las Entidades estarán en disposición de concertar con la Consejería de Bienestar Social el desarrollo de programas de Hogares o Pisos de Acogida. En ningún caso la habilitación presupone la obligación de suscripción de concierto por parte de la Consejería de Bienestar Social.

2. Las Entidades Colaboradoras dejarán de estar habilitadas cuando se produzca la pérdida de cualquiera de los requisitos necesarios establecidos en este Capítulo.

Una vez constatada esta situación y previa audiencia a la Entidad Colaboradora, la Dirección General de Servicios Sociales Especializados emitirá Resolución, contra la cual podrá interponerse Recurso Ordinario ante el Excmo. Sr. Consejero de Bienestar Social.

CAPITULO II.—De la formalización del concierto

ARTICULO 12.º - La relación entre las Entidades colaboradoras y la Consejería de Bienestar Social se regirá por lo establecido en este Decreto y lo dispuesto en las cláusulas del concierto de colaboración que se firmará por ambas partes.

ARTICULO 13.º - Los conciertos serán suscritos por el titular de la Consejería de Bienestar Social, a propuesta de la Dirección General

de Servicios Sociales Especializados, siempre dentro de los límites presupuestarios del ejercicio del que se trate.

ARTICULO 14.º - La vigencia de los conciertos se extenderá hasta el 31 de diciembre del año en que se suscriba, pudiendo prorrogarse sucesivamente por años naturales, siempre y cuando no exista denuncia de alguna de las partes, que deberá efectuarse al menos con un mes de antelación a la finalización del concierto o de la prórroga del mismo.

ARTICULO 15.º - El concierto tiene carácter administrativo y como objeto establecer el marco de colaboración entre la Consejería y las Entidades habilitadas. Dicho concierto tendrá los siguientes contenidos mínimos:

1.º La competencia para seleccionar y dar de baja a los menores en estos Programas corresponderá siempre a la Consejería de Bienestar Social.

2.º La posibilidad de las Entidades colaboradoras de proponer mediante informe razonado la no concesión definitiva de la plaza, siendo competencia de la Dirección General de Servicios Sociales Especializados tomar la decisión que proceda previo informe de los Técnicos competentes. En todo caso, el periodo mínimo de adaptación del menor al hogar será de un mes. Asimismo, la Entidad colaboradora podrá realizar propuestas de baja de los menores adscritos a los Hogares o Pisos de Acogida, mediante informe razonado, siendo el procedimiento de Resolución el mismo que el reseñado anteriormente.

3.º Una relación minuciosa de las obligaciones a las que se comprometen las partes.

4.º La responsabilidad civil que dimane de las conductas de los menores bajo la guarda de la entidad colaboradora que, en virtud del artículo 1903 del Código Civil, será asumida por dicha Entidad, al encontrarse estos menores en su compañía, siendo de obligado cumplimiento la suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños que pueda sufrir el menor o los que pueda ocasionar a terceros.

ARTICULO 16.º

1. El pago al que se obliga la Consejería de Bienestar Social se realizará conforme a lo que se disponga en la Orden que establezca las cantidades con las que se aportará a las Entidades Colaboradoras. No obstante, se podrá anticipar una mensualidad por necesidades del Programa.

2. En todo caso, será necesaria la presentación mensual por parte de la Entidad Colaboradora de una relación en la que se haga constar:

- a) Nombre de la Asociación, dirección y N.I.F.
- b) Número de plazas reservadas y ocupadas.

ARTICULO 17.º

1. Serán causas de rescisión de los conciertos de colaboración por parte de la Consejería de Bienestar Social, previa audiencia a la Entidad Colaboradora, las siguientes:

- 1.º Que la entidad colaboradora dejase de reunir los requisitos y condiciones exigidas en este Decreto.
 - 2.º El incumplimiento por parte de la entidad colaboradora de las normas relativas a Protección de Menores.
2. La rescisión del concierto de colaboración por cualquiera de estos motivos se llevará a cabo mediante Resolución motivada de la Dirección General de Servicios Sociales Especializados, contra la cual cabrá Recurso Ordinario ante el Excmo. Sr. Consejero de Bienestar Social. Dicha rescisión dará lugar a la devolución de las cantidades que en su caso corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—Aquellas Asociaciones o Fundaciones que mantienen convenios de Programas de Pisos Tutelados que finalizaban el 31 de

diciembre de 1997 podrán ser objeto de acción concertada regulada en el presente Decreto, en cuyo caso, el efecto del concierto se retrotraerá al 1 de enero de 1998.

SEGUNDA.—Las Entidades Colaboradoras implicadas en el desarrollo de estos programas, para poder mantener la relación de colaboración, deberán adecuarse a lo dispuesto en el presente Decreto en el plazo de 3 meses a contar desde la publicación del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se autoriza al Consejero de Bienestar Social a dictar cuantas disposiciones resultaren necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente norma.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 5 de mayo de 1998.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Bienestar Social,
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

ANEXO SERVICIO ESPECIALIZADO A MENORES

SOLICITUD

I- DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL.

Nombre y apellidos.....D.N.I. n°.....

Domicilio

Población.....C.P.

Relación con la Entidad para la que solicita la ayuda.....

II- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD SOLICITANTE.

Tipo de Entidad.....Tfno.

Denominación.....N.I.Fiscal.....

Domicilio.....Población.....

N° de Registro de Entidades y Centros Serv. Sociales de la C.A.Extremadura.....

III- DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA.

- | | |
|--------|---------|
| 1..... | 6..... |
| 2..... | 7..... |
| 3..... | 8..... |
| 4..... | 9..... |
| 5..... | 10..... |

Como representante de la Entidad DECLARO bajo mi responsabilidad ser ciertos y comprobable los datos consignados en la presente solicitud y en acreditación de ello se acompaña la documentación fijada en la orden. Así mismo me comprometo a aceptar que se efectúe las inspecciones y comprobaciones que la Consejería de Bienestar Social considere necesarias para averiguar el cumplimiento de las normas y condiciones establecidas en el Decreto/....., por el que se establece la habilitación a Entidades Colaboradoras para el desarrollo de Programas de Hogares o Pisos de Acogida de menores, y de regulación de la acción concertada de la Consejería de Bienestar Social en esta materia.

Ena de1998.

Representante legal de la Entidad.

Vº.B. Secretario E. Colaboradora.

Fdo. Fdo.....

**ILMA. SRA. DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES
ESPECIALIZADOS.
CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL. JUNTA DE EXTREMADURA.**